

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11-001-33-37-041-2021 00319-00
ACCIONANTE: RICARDO BEHLOK VIVAS
**ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2022-0076

ASUNTO

Abrir el incidente de desacato presentado por el señor **RICARDO BEHLOK VIVAS**, por el incumplimiento del fallo emitido el 16 de diciembre de 2021 por este Despacho y amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021, se ordenó:

"(...)PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso del señor RICARDO BEHLOK VIVAS, vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente.

Para su protección se ordena al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a Pronunciarse sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019-0007330 del 20 de septiembre de 2021 mediante un acto administrativo. Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario concerniente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden. (...)"

2.- El 11 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este Despacho, el 16 de diciembre de 2021.

3. El 17 de enero de 2022, mediante auto 2022-0010 se dispone requerir

"(...)al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que señale en el término de la distancia las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021, emitida en favor del señor RICARDO BEHLOK VIVAS.(...)"

4.- Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, previo a iniciar incidente de desacato y teniendo en cuenta que la parte accionada no atendió el requerimiento efectuado por este despacho el 17 de enero de 2022 se dispuso:

"(...)requerir por segunda vez, a la Dra. María Victoria Angulo González – Ministra de Educación, o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días aporten prueba del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2021, en la radicación de la referencia, a través de la cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso del señor RICARDO BEHLOK VIVAS, vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente.

Para su protección se ordena al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a Pronunciarse sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019-0007330 del 20 de septiembre de 2021 mediante un acto administrativo. Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario competente deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario concerniente deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

O en su defecto indique el funcionario competente dentro de la entidad para dar cumplimiento al mismo, y este último como superior jerárquico de aquel inicie las acciones disciplinarias procedentes.(...)".

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para

que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, se logra evidenciar que la entidad accionada ha desatendido todos los requerimientos efectuados por este despacho y no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela del 16 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se le correrá traslado del memorial de desacato presentado por la parte actora a la doctora María Victoria Angulo González – Ministra de Educación, en su calidad de Ministra de Educación para que, dentro de los 5 días siguientes, ejerza el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, en su calidad de Ministra de Educación, o a quien haga sus veces.

Se le requiere para que aporte la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de pronunciarse sobre el acatamiento de la recomendación interna consignada en el Concepto CNV- 2019- 0007330 del 20 de septiembre de 2021 mediante un acto administrativo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días al citado funcionario.

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf8b3d0640ad52c74602decfb73289e6ef271604fdc4296e1539b1fe8bc4f5

Documento generado en 07/02/2022 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00014-00
Accionante:	VICTOR MANUEL BAUTISTA CAMACHO
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	TUTELA

A U T O No. 2022-0074

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 1 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c0f6bd57ebeedf161f64f7f8e1ee67f2984475c66dc59f5f9d098b9dc604e8

Documento generado en 07/02/2022 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00030-00

Accionante: Erneth Núñez Morales, representada por el señor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, en calidad de agente oficioso.

Accionado: INPEC – Oficina Jurídica y Juez Coordinadora URI de Puente Aranda.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-0073

Revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el agente oficioso no subsanó la súplica en los términos del auto adiado 2 de febrero del año en curso, este despacho con el fin de garantizar los derechos fundamentales de quien invocó la protección constitucional y en razón a que se trata de una persona privada de la libertad, dará trámite a la acción y en consecuencia procederá a su admisión.

De otro lado, en lo que respecta a la medida provisional solicitada por el extremo actor, conviene señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991¹ el juez de tutela podrá, de oficio o a petición

¹ "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

*"La Corte les ha reconocido a los jueces de tutela una amplia discrecionalidad, con los siguientes atributos: i. el propósito que debe orientarlas ha de ser el **de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación** o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa; ii. En la definición del tipo de medidas que debe adoptar, el juez de tutela puede ordenar todo lo que ²considere procedente para proteger los derechos fundamentales; iii. En cuanto a si debe haber algún tipo de congruencia, ha dicho que el juez goza de una amplia discrecionalidad, y puede proteger los derechos amenazados por encima de lo expresamente señalado por el interesado; iv. Pero en todo caso ha indicado que **la adopción de las mismas, aunque discrecional, debe basarse en la constatación de que es necesaria y urgente**, y la decisión ha **de ser razonada, sopesada y proporcionada** a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".*

En el presente caso, advierte el Juzgado que la medida provisional iterada está destinada a obtener el traslado de la señora **Erneth Núñez Morales**, respecto de quien se manifestó se halla recluida en la URI de Puente Aranda desde el 6 de diciembre del año 2021, en razón a la medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado 78 Penal Municipal con función de Garantías.

Como fundamento de tal medida, en el escrito de tutela se indicó que de la misma se solicitada *"por seguridad de su vida, ya que al servir de testigo no se le ha garantizado la protección a la vida como derecho fundamental, toda vez que está expuesta tanto así que ha sido amenazada de muerte en la URI de Puente Aranda, siendo varios intentos de intoxicación y envíos de amenazas de muerte por servir de informante (...)"*.

No obstante lo anterior, no figura dentro del paginario ningún elemento de convicción que permita a esta sede judicial determinar que

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

² Sentencia C-284 de 2014.

efectivamente la vida de la señora **Erneith Núñez Morales** está expuesta a un inminente peligro, o que esta haya sido en realidad víctima de amenazas de muerte o intentos de homicidio, ni mucho menos sobre la ausencia de medidas de seguridad dentro del establecimiento carcelario.

Nótese que, pese a que este despacho a través del auto inadmisorio requirió al "agente oficioso" con el fin de que allegara elementos probatorios, pero los mismos no fueron arrimados. Aunado a ello, tampoco se encuentran demostrados los supuestos alegados por el actor, ni mucho menos la constatación de que se trata de una medida necesaria y urgente.

En el mismo sentido, no existen elementos de juicio que permitan concluir que la medida sería razonada, en tanto que conforme lo establecido en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, le corresponde a la dirección general del INPEC disponer el traslado de los internos condenados a los diferentes centros de reclusión del país, para lo cual, deberá ceñirse a las causales enlistadas en el artículo 75 ibídem, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, dentro del expediente no existe prueba de que la accionante tenga motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, o que el centro carezca de elementos adecuados para el tratamiento médico de la interna, tampoco que se haya presentado algún motivo de orden interno en el establecimiento donde se encuentra recluida o que amerite que la reclusa sea beneficiaria de un estímulo de buena conducta, o que la URI de Puente Aranda deba ser descongestionada, o que sea necesario trasladar a la interna a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

En el mismo sentido, no se evidencia que la solicitud especial sea proporcional en la medida que tiene plena identidad con la solicitud de amparo definitivo, luego no se estaría adoptando una medida provisional sino una decisión anticipada, aspecto que riñe con el espíritu del artículo 7º ejusdem.

Lo anterior constituye razón suficiente para negar a la medida provisional solicitada como forma de proteger el derecho fundamental a la vida del accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente acción de tutela promovida por **Erneth Núñez Morales**, representada por **Alexander Amaya Martínez**, en contra del **INPEC – Oficina Jurídica y Juez Coordinadora URI de Puente Aranda**.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al doctor **Alexander Amaya Martínez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.283.457 y Tarjeta Profesional No. 103.630 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la señora **Erneth Núñez Morales** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.972.942.

Tercero: Negar la **medida provisional** solicitada por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarta: Notificar por correo electrónico al Mayor General MARIANO BOTERO COY – Director General del INPEC, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Mantener en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Sexto: Notificar a la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: APODERADO ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ	alexamayamartinez@gmail.com
PARTE ACCIONADA: INPEC URI DE PUENTEARANDA	rmbogota@inpec.gov.co ; juridica.rmbogota@inpec.gov.co direccion.rmbogota@inpec.gov.co willisley.cruz@correo.policia.gov.co atencionalciudadano@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; seccserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce96d59e5129003d57424bb0ab3577c2bb68ccf09ed3757a76d48
249e436fff9

Documento generado en 07/02/2022 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00031-00
Accionante:	Diego Fernando Fernández Quilindo
Accionado:	Secretaría De Movilidad De Palmira
Medio de Control	Acción de Cumplimiento

Auto 2022-0076

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, según las siguientes:

I. Consideraciones.

1. El señor Diego Fernando Fernández Quilindo, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Palmira a dar cumplimiento a los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, respecto de la prescripción de órdenes de comparendo.

2. El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que "[d]e las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, entre otros, de los asuntos "*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)*"

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali², pues tal cómo se detalló en el escrito introductorio, el accionante tiene como domicilio el Municipio de Cerrito – Valle de Cauca³.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de **competencia territorial** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Por ser cabecera municipal.

³ Calle 7 # 1A este 41.

Segundo: Remitir por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

Tercero: Notificar la presente decisión al interesado a la siguiente dirección electrónica:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: Diego Fernando Fernández Quilindo	diegofernandofernandezquilindo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3be71a3ce105a1c7a84f6d39d87b5c977c6dfa0cbe20009f6eabe21f23e2c4

Documento generado en 07/02/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00037-00

**Accionante: JOSÉ ALFREDO ZAPATA HERRERA
WILMER OSWALDO REÁTIGA MOLINA
APODERADO**

**Accionado: COMANDO EJÉRCITO NACIONAL –
COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO
NACIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-0071

En el presente caso, la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.158.970, a través de su apoderado doctor **WILMER OSWALDO REÁTIGA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.394.301 y Tarjeta Profesional No. 277.715 del C.S.J, en contra del **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, al trabajo en condiciones dignas y justas, a elegir libremente profesión u oficio, debido proceso y a la

estabilidad de carrera administrativa especial en armonía con la prohibición de privación de grados honores ascensos o pensiones, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **WILMER OSWALDO REATIGA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.394.301 y Tarjeta Profesional No. 277.715 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del señor **JOSÉ ALFREDO ZAPATA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.158.970.

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico al **Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda – comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Fredy Marlon Coy Villamil - Comandante de Personal del Ejército Nacional**, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: MANTÉNGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA ACCIONANTE: WILMER OSWALDO REATIGA MOLINA	Yefer0606@gmail.com ; Wlyos23@gmail.com ; Cicars.colombia.utrd@gmail.com
PARTE ACCIONADA: COMANDO EJERCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	notificacionjudicial@cgfm.mil.co ; juridicadisan@ejercito.mil.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Auto Admisorio
11001-33-37-041-2022-00037-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ccc4db6d0fda1ff423eb2d89e739a5afd259a5d7a60cf1f039632b0804d385

Documento generado en 07/02/2022 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0038-00
Accionante: MIRYAM AMPARO JIMÉNEZ RINCÓN
**Accionado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-0072

La acción de tutela promovida por la señora **MRYAM AMPARO JIMÉNEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.048, obrando en nombre propio y en calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ASISTENCIAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, INTEGRALES, SOCIALES Y AFINES - ASONALPENCAD – SOCIAL, a

través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al **Mayor General MARIANO BOTERO COY - Director General del Inpec,** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE MIRYAM AMPARO JIMÉNEZ RINCÓN	asonapeccad@gmail.com
PARTE ACCIONADA: INPEC	notificaciones@inpec.gov.co ; tutelas@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae1f710a974a2029d1dad73aca6dd1ff1d43035523ac4d2b5760e29bf9332e

Documento generado en 07/02/2022 10:14:10 AM

Auto admisorio
11001-33-37-041-2022-0038-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>